



**RESOLUCIÓN**

**VISTOS:** a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en los N°s 2, 3, 5 y 8 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980; en los N°s 1, 6 y 10 del artículo 47 de la ley N° 20.255; y en los artículos 3°, letras b) e i) y 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) Lo dispuesto en el Libro IV, Título VII y VIII, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones; c) El Oficio Ordinario N° 21.575 de esta Superintendencia, de fecha 21 de septiembre de 2017 y el Oficio Reservado N°7012, de fecha 2 de abril de 2018, ambos de esta Superintendencia; d) Las cartas de AFP AFC Chile II S.A., GG-S-N°104/2017 de AFC Chile II S.A., de fecha 30 de enero de 2017, GG-S-N°734/2017 de AFC Chile II S.A., de fecha 27 de julio de 2017, GG-S-N°1.086/2017 de AFC Chile II S.A., de fecha 22 de noviembre de 2017, GG-S-N°921/2017 de AFC Chile II S.A., de fecha 26 de septiembre de 2017 y Carta GG-S-N°1.154/2017 de AFC Chile II S.A., de fecha 13 de diciembre de 2017; e) La Nota Interna N° N° 033 de 24 de enero de 2018, de la División Financiera de esta Superintendencia, dirigida al Sr. Fiscal de este Organismo; y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que como es de su conocimiento el Libro IV, Título VIII, del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía, regula la confección y envío de los Informes Diarios que deben remitir las Administradoras de Fondos de Pensiones a esta Superintendencia;
- 2.- Que en relación a las normas descritas precedentemente, esta Superintendencia detectó reiterados errores en la confección de los Informe Diarios de los Fondos de Pensiones administrados por AFC Chile II S.A., lo cual tuvo como consecuencia una serie de inconsistencias en los sistemas de información utilizados por este organismo fiscalizador;
- 3.- Que los errores detectados en la confección de los Informe Diarios por parte de AFC Chile II S.A. fueron los siguientes:
  - 1) Según consta en su carta GG-S-N° 104/2017, de 30 de enero de 2017, AFC Chile II S.A., el Fondo de Cesantía CIC presentó una diferencia en la valorización de la cartera que afectó al patrimonio de dicho fondo, no así al valor de la cuota, y argumentó que dicha diferencia se debió a que la

Gerencia de Inversiones determinó el precio para una transacción de Treasure Bill en base simple, usando un año de 365 días, debiendo haber usado la tasa calculada a 360 días.

- 2) Mediante carta GG-S-N° 734/2017, de 27 de julio de 2017, esa sociedad administradora dio cuenta de la retrasmisión de los Informes Diarios del Fondo CIC correspondientes a los días 10 y 12 de julio de 2017, producto que informó erróneamente la fecha de compra para el fondo mutuo extranjero CMED, ISIN LU0090884072, en donde registró la operación con fecha 10 de julio, siendo lo correcto con fecha 12 de julio.
- 3) En su carta GG-S-N°1.086/2017 de 22 de noviembre de 2017, AFC Chile II S.A. informó que el día 17 de octubre de 2017 para el Fondo CIC transó un contrato forward con vencimiento para el día 21 de noviembre de 2017, declarando en una primera instancia que fue registrado en el Depósito Central de Valores, pues debido a problemas de la contraparte el contrato debió ser suscrito en forma física y no desmaterializada. Lo anterior no fue registrado correctamente en Formulario D-2.5, informándose como custodiado en DCV, siendo lo correcto custodia Local.
- 4) Asimismo, esta Superintendencia detectó diferencias en el pareo de custodia del Depósito Central de Valores (DCV) del día 25 de julio de 2017 para el Fondo de Cesantía Solidario, ya que esa sociedad administradora informó solo la venta del nemotécnico CFMBBVRMXV. Sin embargo, en la información remitida desde el DCV se informó una transacción de retiro del nemotécnico CFMBBVRMXV, una transacción de depósito y una venta del nemotécnico CFMSTDDMOC, por las mismas unidades informadas en el Informe Diario, situación que fue expuesta a esa administradora en el Oficio Ord. N° 21.575, de 21 de septiembre de 2017.

En respuesta a ello, mediante carta GG-S-N° 921/2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, AFC Chile II S.A. manifestó que las diferencias se debieron a que el Fondo de Cesantía Solidario (FCS) realizó un rescate del Fondo Mutuo BBVA, nemotécnico CFMBBVRMXV, sin embargo, el Departamento de Control de Inversiones de la Administradora ingresó erróneamente la transacción en DCV con el nemotécnico CFMSTDDMOC.

Por otra parte, la transacción de compra y venta precedentemente señalada no fue informada por esa administradora a esta Superintendencia mediante el Informe Diario.

- 5) Finalmente, el día 10 de noviembre de 2017 esta Superintendencia detectó inconsistencias en el informe de pareo de cartera correspondiente al Fondo de Cesantía Solidario, debido a que no habían sido informadas en el Formulario D-2.5 las OSAS del fondo de inversión, nemotécnico CFIMSIGLO, el día que debieron ser informadas, producto de que el sistema computacional no informa estos activos cuando el precio de valorización es cero. Información que la administradora incluyó en su carta GG-S-N° 1.154/2017, de 13 de diciembre de 2017;

4.- Que mediante oficio reservado N° 7012, de fecha 2 de abril de 2018, esta Superintendencia informó a AFC Chile II S.A. la apertura de un expediente de investigación, Rol N° 6-C-2018, formulándole el siguiente cargo: **Incurrir en irregularidades reiteradas en la elaboración y envío de los Informes Diarios de los Fondos de Cesantía que administra, en la forma descrita en el citado oficio de cargos;**

5.- Que AFC Chile II S.A. evacuó el trámite de descargos mediante carta GG-S-N° 327/2018, de 16 de abril de 2018, señalando en síntesis lo siguiente:

- a) Respecto del error en la valorización de la cartera que afectó al patrimonio del Fondo de Cesantía CIC, señaló que no afectó el valor de la cuota, debido a que se determinó el precio para una transacción de Treasury Bill (EBC) en base simple, usando un año de 365 días, en lugar de la forma correcta, esto es, a 360 días, y que habiéndose detectado esa situación, instruyó tanto al Departamento Control de inversiones como al equipo de la Mesa de Dinero, en el sentido que la convención sobre la tasa informada, para los instrumentos Treasury Bill de corto plazo, debe ser compuesta en base (Act/360). Además, indicó que este tipo de error no se repitió en las 5 transacciones de EBC realizadas después del mes de enero de 2017.
- b) Sobre la retrasmisión de los Informes Diarios del Fondo CIC correspondientes a los días 10, 11 y 12 de julio de 2017, producto que informó erróneamente la fecha de compra para el fondo mutuo extranjero CMED, ISIN LU0090884072, en donde registró la operación con fecha 10 de julio, siendo lo correcto con fecha 12 de julio, informó que el error se generó debido a que se registró erróneamente la fecha de compra, 10 de julio de 2017, para el fondo mutuo extranjero CMED, ISIN LU0090884072, siendo la fecha correcta el 12 de julio de 2017. Lo anterior, como consecuencia de que la confirmación de su banco custodio BBH indicaba que la

operación se realizó con fecha 10 de julio de 2017, y que posteriormente BBH informó que, por indicación de su área de *compliance*, la operación se ejecutó con fecha 12 de julio.

Dado lo anterior, señaló que instruyó al personal de Control de Inversiones, en el sentido de que el registro de operaciones de fondos mutuos extranjeros en modalidad PH, debe realizarse solo si se tiene confirmación de la operación, tanto del banco custodio como de la contraparte. Agrega, que posteriormente a esta retransmisión se realizaron 43 operaciones PH con fondos mutuos extranjeros, sin reparos.

- c) En relación a la transacción de fecha 17 de octubre de 2017 para el Fondo CIC de un contrato forward con vencimiento para el día 21 de noviembre de 2017, informó que la declaración inicial en cuanto a que fue registrado en el Depósito Central de Valores, fue consecuencia de problemas de la contraparte por lo que el contrato debió ser suscrito en forma física y no desmaterializada, informándose como custodiado en DCV, siendo lo correcto custodia Local. En razón de lo anterior, señala que instruyó al personal involucrado, en el sentido de verificar la correcta suscripción de los contratos de *forwards* en DCV, y en su defecto, realizar una nueva suscripción o modificar la custodia antes de enviar el Informe Diario correspondiente. Además, indicó que no han detectado errores similares, con posterioridad.
- d) Respecto a las diferencias en el pareo de custodia del Depósito Central de Valores (DCV) del día 25 de julio de 2017 para el Fondo de Cesantía Solidario, como consecuencia de que esa administradora solo informó la venta del nemotécnico CFMBBVRMXV, siendo que desde el DCV se informó a la Superintendencia una transacción de retiro del nemotécnico CFMBBVRMXV, una transacción de depósito y una venta del nemotécnico CFMSTDDMOC, por las mismas unidades informadas en el Informe Diario, señaló que se debió a que el Fondo de Cesantía Solidario (FCS) realizó un rescate del Fondo Mutuo BBVA, nemotécnico CFMBBVRMXV, sin embargo, el Departamento de Control de Inversiones ingresó erróneamente la transacción en DCV con el nemotécnico CFMSTDDMOC, el que fue copiado por la contraparte incumpliendo el protocolo de DCV de registrar por sí misma.

Luego, indicó que para evitar la ocurrencia futura de situaciones de este tipo, incorporó una revisión al registro en DCV, la que se realiza por una persona distinta de quien digita la operación; la revisión queda evidenciada en una copia del registro con la firma del revisor, que se guarda por tres meses, y que no se han producido errores de este tipo desde el mes de julio de 2017.

- e) En relación a las inconsistencias en el informe de pareo de cartera correspondiente al Fondo de Cesantía Solidario, informó que fue consecuencia de que no habían sido informadas en el Formulario D-2.5 -el día que debieron ser informadas- las OSAS del fondo de inversión, nemotécnico CFIMSIGLO, producto de que el sistema computacional no informa estos activos cuando el precio de valorización es cero. Debido a lo anterior, señaló que modificó el procedimiento de registro de las opciones (OSAS), en el sentido de informar todas las opciones, tanto aquellas que registran precio en el archivo de precios de esa Superintendencia, como las que aún no lo registran. Además, indicó que la medida indicada se encuentra implementada y el proceso del informe de pareo no ha tenido inconsistencias hasta la fecha.
- f) Finalmente, manifestó que sin desconocer la ocurrencia de los hechos descritos en autos, esperaba que éstos fuesen bien ponderados, por lo que solicitó se considere que las situaciones descritas no corresponden a hechos reiterados de un mismo origen o naturaleza, no configurándose una reincidencia, como lo había señalado esta Superintendencia en el oficio de cargos;
- 6.- Que analizados los antecedentes agregados a estos autos administrativos permiten acreditar la efectividad del cargo formulado a AFC de Chile II S.A., consignado en el Considerando N° 4 de esta Resolución, pues esa administradora reconoció la veracidad de los errores detectados en la elaboración y envío de los Informes Diarios individualizados en autos;
- 7.- Que las medidas que señala haber implementado para evitar la ocurrencia de estas irregularidades no atenúan la responsabilidad que le cabe en las infracciones investigadas, ello atendiendo especialmente que la recepción de información distorsionada por parte de este organismo, ha producido consecuencias respecto de la emisión de la información que éste genera;
- 9.- Que esta Superintendencia ha considerado su descargo referido a la falta de reincidencia en los hechos descritos en autos como atenuante de su responsabilidad, pues efectivamente las situaciones investigadas tuvieron diversos orígenes, sin embargo, este organismo concluye que ello no constituye una eximente de su responsabilidad en la infracción investigada;

**RESUELVO:**

Aplicase a la Administradora de Fondos de Pensiones AFC Chile II S.A., por la

responsabilidad que le cabe en la conducta e infracción descrita precedentemente, una **CENSURA**;

En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecido en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que debe interponerse ante este Organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el artículo 25 de esa misma ley, y el recurso de reclamación contemplado en artículo 18 del DFL N° 101, de 1980 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese.



**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones



ACR/JJV/PIG

**Distribución:**

- Sr. Gerente General AFC Chile II S.A.
- Sr. Superintendente
- Sr. Jefe de Gabinete
- Sr. Fiscal
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sra. Intendenta de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- Sr. Jefe División Control de Instituciones
- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Sr. Jefe División Financiera
- Sr. Jefe División Administración Interna
- Sra. Jefa División Estudios
- Sra. Jefa División Desarrollo Normativo
- Sra. Jefa División Comisiones Médicas y Ergonómicas
- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario
- Sra. Jefa Oficina de Partes y Archivo